



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-033-2006 -00084-00
Demandante	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho
Demandado	Sociedad JB CELULARES LTDA
Providencia	Decreto medida cautelar

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora solicita la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero, ordenando a todos los Bancos y Corporaciones que se encuentren funcionando en nuestro país, para que embarguen las cuentas de ahorros, corriente, CDT o cualquier título que tengan a nombre de la sociedad JB CELULARES LTDA NIT. 802003288-7, limitando la medida en la suma aprobada por el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2016 o lo que disponga el Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, mediante auto de 11 de agosto de 2016, se concederá la medida cautelar, limitando la medida de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° Artículo 593 del Código General del Proceso, al monto establecido en la liquidación del crédito \$225.605.441, más las costas y un 50% adicional, de conformidad lo señala la norma citada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Decretar el Embargo de los dineros que posea la Empresa JB CELULARES LTDA NIT. 802003288-7, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier otro título.

SEGUNDO: Límitese la medida al monto establecido en la liquidación del crédito \$225.605.441, más las costas y un 50%, tal como lo señala el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría líbrese comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a las entidades bancarias del país, informando el decreto de la medida cautelar, y en caso de que dispongan dineros del ejecutado deberá ponerse a disposición del despacho conforme lo establece el Numeral 10 Artículo 593 del Código General del Proceso, para lo cual se debe indicar el número de cuenta de depósitos judiciales.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio



de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21° del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

d7231ed33fe8b3fb95307acdd350a7db12457ab85476a780f5b66c330527ce8e

Documento generado en 27/05/2021 03:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00170-00
Demandantes	Beatriz Elena Flórez López y otras
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para para audiencia de pruebas

1. ANTECEDENTES

Vencido en silencio el término para que las partes se pronunciaran frente a la respuesta brindada por la Alcaldía del Municipio de Morales – Bolívar.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, toda vez que, se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia virtual de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.”

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e883a331a18be4077c196100bfcb4534260573d7a9572a50f4f0d1157c44ddd5

Documento generado en 27/05/2021 04:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00170-00
Demandantes	Beatriz Elena Flórez López y otras
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Cierra incidente de desacato

1. ANTECEDENTES

La Alcaldía del Municipio de Morales –Bolívar brindó respuesta al requerimiento efectuado, de las documentales aportadas se corrió traslado a las partes quienes no se opusieron ni formularon objeción alguna.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato más allá de imponer una sanción es el cumplimiento de la orden judicial y teniendo en cuenta que se ha brindado cumplimiento al requerimiento de este operador judicial se cerrará el presente incidente de desacato ante la carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato en contra del señor alcalde del Municipio de Morales – Bolívar, doctor Neguib Antonio Eslait Barrios.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al **ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4228817e9c6f8b4177ba28ed898f6fabf800e33f99773bc5a890e28aec657**
Documento generado en 27/05/2021 04:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00199-00
Demandante	María Gladys Florido Vásquez y otros
Demandado	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y traslado de las excepciones.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no contestó la demanda.

Las excepciones previas fueron propuestas así:

Parte	Excepción
Ministerio de Transporte	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Instituto Nacional de Vías - INVÍAS	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Agencia Nacional de Seguridad Vial	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de integración del contradictorio
Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Instituto de Desarrollo Urbano	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Llamado en garantía – SBS Seguros Colombia S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Llamado en garantía – Zurich Seguros Colombia S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Llamado en garantía – Axa Colpatria Seguros S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ministerio de Transporte	Demandante
Indica esta demanda que no es la llamada a responder ya que no existen pruebas que logren demostrar la relación de dicha cartera ministerial con los hechos de la demanda. Conforme a lo establecido en el Decreto 170 de 2001, a las autoridades de tránsito, es el alcalde respectivo del municipio, por lo que no le corresponde la señalización de las vías del Distrito Capital, como tampoco ninguna otra vía del territorio.	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.



Lo argumentos con los cuales se demanda al ministerio no tienen asidero de orden legal ni fáctico, como tampoco se encuentran el marco de sus funciones o actividades, lo que da lugar a la configuración de la excepción propuesta.	
--	--

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y EL LLAMDO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Instituto Nacional de Vías - INVÍAS	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Demandante
<p>Indica esta demanda que conforme a lo establecido en el Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992, modificado por el Decreto 2056 de 2003, el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de Primer y algunas del Tercer Orden.</p> <p>La ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación de las vías distritales no se encuentran a cargo del instituto.</p> <p>La vía en la que ocurrieron los hechos, el 6 de abril de 2017, se encontraba a cargo de Bogotá D.C.</p> <p>Por lo anterior, solicita se declare probada esta excepción.</p>	<p>Coadyuva la excepción planteada por el INVÍAS, al considerar que el instituto no está legitimado en la causa por pasiva conforme a los argumentos expuesto por dicha autoridad para sustentar la excepción..</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones</p>

2.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Agencia Nacional de Seguridad Vial	Demandante
<p>Indica que no puede ser demandada por la falla en el servicio por la ausencia de obras de señalización preventiva e informativas, barreras de contención, demarcaciones o intervenciones para la implementación de dispositivos de prevención de accidentes de tránsito en las vías del país, que impidieran el acaecimiento de los hechos de la demanda.</p> <p>El demandante no allegó prueba de ningún vínculo existente entre los hechos ocasionaron la muerte de la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez y la Agencia, y no está acreditado el incumplimiento de sus funciones, razón por la cual estima no debe ser condenada.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

2.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	Demandante
<p>Indica esta demanda que no es la llamada a responder, dado que el lugar donde ocurrieron los hechos, su intervención corresponde al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, tal y como consta en los memorandos No. 20191200025153 de 6 de mayo de 2019 y el No. 20191200048733 de 23 de octubre de 2019.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>



<p>Solo puede realizar mantenimiento a las vías que está a su cargo y no es de su competencia construir vías.</p> <p>Aunado a lo anterior, manifiesta que, una vez realizada la visita técnica, pudo establecer que la vía se encuentra construida, sin evidencia de muros de contención o barreras, lo cual desestima los argumentos de la parte demandante.</p>	
---	--

2.5 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PROPUESTA POR LA UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	Demandante
<p>Indica esta demanda que el tramo donde ocurrieron los hechos, le corresponde su intervención al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, el cual no fue llamado ni convocado, estima que debe ser vinculada esta entidad a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito, a fin de integrar el litisconsorcio necesario.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

2.6 FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación	Demandante
<p>Indica esta demanda que no es la llamada a responder, dado que la parte actora no logra acreditar un argumento sólido acerca del nexo causal.</p> <p>Del escrito de demanda no observa un hecho mediante el cual endilgue responsabilidad a esta secretaría y no participó en los hechos ocurridos el 6 de abril de 2017.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

2.7 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación	Demandante
<p>Indica esta demanda que, de la lectura de la demanda, evidencia que no fue llamado el señor José Rubiel Lozano Navarro, a responder por los hechos objeto de demanda, de conformidad con establecido en el Informe de Policía Judicial FPJ3 110016000028201700966 de 7 de abril de 2017.</p> <p>El mencionado señor, era la persona que conducía el taxi, que posteriormente impactó y causó el fallecimiento de la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez,</p> <p>Así las cosas, considera que los hechos que dieron origen a la demanda son los mismo por los cuales debe ser vinculado el referido señor y pese a que se invocan acciones u omisiones por parte de la entidades demandadas, la responsabilidad del particular puede resultar comprometida.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

2.8 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD



Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	Demandante
<p>Indica esta demanda que en el lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, la Avenida Boyacá con calle 73 A Bis A Sur, la cual corresponde a una vía de la malla vial arterial de la ciudad, y se encuentra delegada en su administración y mantenimiento al Instituto de Desarrollo Urbano, en atención a lo establecido en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004, “Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” y el Acuerdo 257 de 2006.</p> <p>Es decir, que el mantenimiento y conservación de la vía corresponde a la entidad oficial que la tenga a su cargo, y en este caso corresponde al IDU.</p> <p>Por lo anterior, considera que no es la llamada a responder.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

2.9 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Instituto de Desarrollo Urbano	Sbs Seguros Colombia S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A.	Demandante
<p>Indica esta demanda que consultó el Sistema de Información Geográfica, encontrando que la Avenida Boyacá con calle 73 A Bis A Sur, hace parte de la malla vial local y de acuerdo con la competencias, su atención está a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar conforme al memorando 20192250099093 de 2 de mayo de 2019.</p>	<p>Coadyuvan la excepción propuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano, al considerar que este carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos planteados por el instituto.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

El problema jurídico que supone esta excepción corresponde a establecer si se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte en el presente caso.

Sobre el particular, se tiene que las funciones de este demandado se encuentran señaladas en la Constitución Política y en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como



suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.

7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.

8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.

9. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento."

A su vez el artículo 2 del Decreto 087 de 2011, indica las funciones del Ministerio de Transporte así:

"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. *Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.



2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

PARÁGRAFO 1o. Exceptúese de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades



del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.”

Es decir, que le corresponde a esta cartera ministerial, definir, formular y regular las políticas de transporte, tránsito y su infraestructura, mediante la articulación de las entidades que integran el sector.

Se tiene entonces que entre las funciones normativamente atribuidas a este demandado no se incluye la de ejecutar obras de construcción, mantenimiento, conservación, señalización de infraestructura vial, debiendo destacarse que en la demanda no se enuncian acciones u omisiones que puedan generar responsabilidad a cargo de dicho Ministerio.

Debe recordarse que el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige al demandante enunciar los hechos respecto de los cuales estructura sus pretensiones, estando obligado entonces a explicar cuál acción u omisión de cada demandado puede configurar la falla del servicio o nexo causal del daño cuya reparación pretende, siendo necesario, además, en tratándose de autoridades, el identificar la fuente normativa de la obligación incumplida.

Lo anterior, no ocurrió en este caso, toda vez que la parte actora se limitó a indicar que el ministerio no realizó las gestiones administrativas en cooperación con la autoridad de tránsito del orden distrital que dispusiera la señalización en el lugar donde ocurrió el accidente, en el que falleció Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez; sin embargo, no precisó cuál era la acción u omisión de esta demandada que habría generado la falla en el servicio o nexo casual, que dé lugar a la reparación pretendida.

En consecuencia, se tiene que en este caso se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte, y así se declarará.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PORPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y EL LLAMDO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El problema jurídico que supone esta excepción corresponde a establecer si se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías - Invías en el presente caso.

Sobre el particular, se tiene que las funciones de este demandado se encuentran señaladas en el artículo 2 del Decreto 2618 de 2013, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías) desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.



2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.

2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.

2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.”

Es decir, que le corresponde a este Instituto, ejecutar, controlar y evaluar la política del Gobierno, en relación con la infraestructura de su competencia, es decir, que no se trate



una infraestructura concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primarias y terciarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2618 de 2013.

Se tiene entonces que entre las funciones normativamente atribuidas a este demandado no se incluye la de ejecutar obras de construcción, mantenimiento, conservación, señalización de infraestructura vial que no sean de su competencia, es decir, que correspondan a carreteras primarias y terciarias, debiendo destacarse que en la demanda no se enuncian acciones u omisiones que puedan generar responsabilidad a cargo de dicho Instituto.

Debe recordarse que el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige al demandante enunciar los hechos respecto de los cuales estructura sus pretensiones, estando obligado entonces a explicar cuál acción u omisión de cada demandado puede configurar la falla del servicio o nexo causal del daño cuya reparación pretende, siendo necesario, además, en tratándose de autoridades, el identificar la fuente normativa de la obligación incumplida.

Lo anterior, no ocurrió en este, toda vez que la parte actora se limitó a indicar que el INVÍAS no realizó las gestiones administrativas en cooperación con la autoridad de tránsito del orden distrital que dispusiera la señalización en el lugar donde ocurrió el accidente, en el que falleció Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez; sin embargo, no precisó cuál era la acción u omisión de esta demandada que habría generado la falla en el servicio o nexo casual, que den lugar a la reparación pretendida.

En consecuencia, se tiene que en este caso se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INVÍAS.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que esta agencia habría incumplido con sus funciones, entre ellas la de acompañamiento o soporte institucional a las autoridades distritales competentes para la adecuación e implementación de los dispositivos de seguridad vial y señales preventivas, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

3.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los



requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que esta unidad, habría omitido complementar las acciones de otras autoridades distritales, así como la construcción e implementación de barreras de contención, reductores de velocidad, y sardineles conforme a las especificaciones técnicas, que hubiera podido evitar el accidente de tránsito, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

3.5 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

Propone esta excepción la demandada, argumentando que el tramo donde ocurrieron los hechos, le corresponde su intervención al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, por lo que considera necesario que debe ser vinculada esta entidad a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito, a fin de integrar el litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el litisconsorcio necesario es procedente cuando por proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición del proceso haya de resolverse este de manera uniforme y no sea posible decidir fondo el asunto sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones.

En este caso, la demanda fue interpuesta en busca de la reparación de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la presunta falla en el servicio por parte de las demandadas, quienes habrían incumplido sus funciones de construcción e implementación de barreras de contención, reductores de velocidad, y sardineles conforme a las especificaciones técnicas requeridas por el lugar donde ocurrieron los hechos, que hubiera podido evitar el accidente de tránsito y su fatal desenlace.



Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, respecto del Fondo de Desarrollo Local, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. NATURALEZA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde distrital. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a Sesiones Plenarias y Comisiones Permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurran los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local."

A su vez, el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. REPRESENTACIÓN LEGAL. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2082 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El alcalde distrital será el representante legal de los Fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar, respecto de cada fondo, la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos. La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital."

Es decir, los Fondos de Desarrollo Local, tiene patrimonio autónomo, personería jurídica, y su ordenador del gasto, así como su representación legal está en cabeza del alcalde distrital y dentro del presente asunto Bogotá D.C. funge como demandada, razón por la cual no resulta necesaria su vinculación al proceso como Representante Legal del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

Así las cosas, declarará no probada la excepción y por los mismos argumentos no se ordenará la vinculación de dicho fondo.

3.6 FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que esta demandada habría omitido coordinar, ejecutar las demás autoridades competentes las obras de infraestructura vial, demarcación y señalización con las cuales se habría podido evitar el accidente de tránsito, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.



3.7 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Propone esta excepción la demandada, argumentando que el señor José Rubiel Lozano Navarro era el conductor del taxi que causó la muerte de la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, de conformidad con lo establecido en el Informe de Policía FPJ3 110016000028201700966 de 7 de abril de 2017, por lo que considera necesario que la demanda debe estar dirigida con el mencionado señor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el litisconsorcio necesario es procedente cuando por proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición del proceso haya de resolverse este de manera uniforme y no sea posible decidir fondo el asunto sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones.

En este caso, la demanda fue interpuesta en busca de la reparación de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la presunta falla en el servicio por parte de las demandadas, quienes habrían incumplido sus funciones de construcción e implementación de barreras de contención, reductores de velocidad, y sardineles conforme a las especificaciones técnicas requeridas por el lugar donde ocurrieron los hechos, que hubiera podido evitar el accidente de tránsito y su fatal desenlace.

Por lo que no resulta necesaria la participación de este ciudadano, dentro del presente asunto, en razón a que no le corresponde realizar tales funciones, y no resulta necesaria su comparecencia al proceso para resolver de fondo este asunto.

Así las cosas, declarará no probada la excepción y por los mismos argumentos no se ordenará la vinculación del ciudadano José Rubiel Lozano Navarro.

3.8 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que esta demandada habría omitido coordinar, ejecutar las



obras de infraestructura vial, demarcación y señalización con las cuales se habría podido evitar el accidente de tránsito, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

3.9 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que esta demandada habría omitido coordinar, ejecutar las obras de infraestructura vial, demarcación y señalización con las cuales se habría podido evitar el accidente de tránsito, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, por lo expuesto en la parte considerativa.



SEXTO: Declarar no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: SEXTO: Declarar no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y los llamados en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar



UNDÉCIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 de VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba80647632bc349da8d497bd552a6ecddf899562fca29616252b433c48099d7c

Documento generado en 27/05/2021 03:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00058-00
Demandantes	Jhon Jader Cuesta Mosquera y otros.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana. (10:30 a.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes."

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Tener por apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA titular de la C. C. 83.258.171 y de la T. P. 186.913 del C. S. de la J., para los efectos y términos del poder presentado digitalmente.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



Para efectos de notificación téngase en cuenta los correos: omar.carvajal@mindefensa.gov.co y omaryamith@hotmail.com

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e24d6c492eeef57f9aa7700da8a234c9d93bd109ed1d05e7d6e7793084f9dec

Documento generado en 27/05/2021 02:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00290-00
Demandantes	Anderson Andrés Gómez Largo y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana. (9:30 a.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.”

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Tener por apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al abogado LEONARDO MELO MELO titular de la C. C. 79.053.270 y de la T. P. 73.369 del C. S. de la J., para los efectos y términos del poder presentado digitalmente.

Para efectos de notificación téngase en cuenta la dirección de correo electrónico: leonardo.melo@mindefensa.gov.co

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36428499b78ffd30754d28cb266650fa00b9171e33a0afce31ebc6bb475cba97

Documento generado en 27/05/2021 02:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00070-00
Demandantes	Emilin Yaritza Alarcón Gutiérrez y otros
Demandados	Bogotá Distrito Capital
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

La señora Emilin Yaritza Alarcón Gutiérrez y Yelitza Lourdes Gutiérrez Chacón quien actúa en nombre propio y en representación de Juber Ricardo Alarcón Gutiérrez, quien por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Bogotá D.C; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las lesiones producidas a la primera de las demandantes en accidente de tránsito.

Se subsanó dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con los artículo 4¹ y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020². Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, respecto del dictamen pericial aportado se le dará trámite conforme los artículos 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 228 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Emilin Yaritza Alarcón Gutiérrez y Yelitza Lourdes Gutiérrez Chacón quien actúa en nombre propio y en representación de Juber Ricardo Alarcón Gutiérrez, contra el Bogota Distrito Capital.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora alcaldesa de Bogotá D.C., Claudia Nayibe López Hernández y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

² Ver folio 198 de los anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.



TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener por apoderado principal de la parte actora al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TORRES, titular de la C. C. 1.020.770.833 y de la T. P. 296.181 del C. S. de la J., y por apoderado suplente de la parte actora al abogado MANUEL ORLANDO HERNÁNDEZ PEREIRA, titular de la C. C. 19.325.852 y de la T. P. 71.044 del C. S. de la J., en los términos y efectos de los poderes presentados digitalmente.

Para efectos de notificación: jmhernandeztorresp@gmail.com

No obstante, se recuerda que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibid.* **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d244f38fdb2610d7fb5f97b641d560c6ad3790144c9287c890cc23276d62b8cb
Documento generado en 27/05/2021 02:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00076-00
Demandantes	Alicia del Socorro Flechas Núñez y otros
Demandados	Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y otros
Providencia	No aprehende el conocimiento

1. ANTECEDENTES

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El objeto de la presente demanda consiste en declarar extracontractualmente responsables a los demandados de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del contagio y posterior muerte del médico JUAN ANDRÉS DÍAZ GRANADOS GAMEZ por el Coronavirus (COVID 19), quien al momento de su muerte se desempeñaba como contratista del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, siendo el vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Como se puede constatar en el Contrato 59940-0780-2017 y sus otrosí.

Se desconocen las obligaciones y deberes de cada una de las partes del aludido contrato, pues, a pesar de haberse solicitado en el auto inadmisorio la parte actora desobedeció la orden, sin que hubiese justificado tal omisión.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte, elaborado por la Vicepresidencia Técnica de Positiva Compañía de Seguros, determinó que:

"el equipo interdisciplinario de calificación de esta administradora de riesgos laborales determina mediante calificación en primera oportunidad, el origen LABORAL del Dx: ENFERMEDAD LABORAL DIRECTA -DECRETO 538 -U071-COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO. (...)

Se trata de un trabajador de 65 años quien se desempeña como Médico en el FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, entidad relacionada con la prestación de servicios en salud."

Adicional a ello, el dictamen estableció un nexo de causalidad entre la exposición laboral y el cuadro clínico presentado, Por lo que en una eventual responsabilidad, el presunto llamado a responder sería el contratante sí no cumplió a cabalidad sus deberes u obligaciones contraídas en el Contrato 59940-0780-2017 y sus otrosí.

2.2 Respecto de la naturaleza jurídica de la entidad contratante, es decir, el Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que de acuerdo con el acuerdo para la constitución del consorcio denominado "Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019", el cual de naturaleza privada. Constituido el único objeto de desarrollar el Contrato de Fiducia 145 de 2019.



Ahora bien, respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la parte actora se limitó a mencionar que fue donde se desarrolló el contrato, sin embargo esta circunstancia no crea relación de ningún tipo contractual ni laboral. En consecuencia no se acredita la existencia de un vínculo legal o contractual, sino una relación con un tercero con naturaleza privada, situación que impide dar uso del fuero de atracción para el caso de estudio y que permita el conocimiento de este Despacho.

Finalmente, respecto de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social, le atribuye responsabilidad, bajo obligaciones sin algún sustento constitucional, legal o reglamentario, asignándole una posición de garante sin un fundamento jurídico.

2.3 Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento y en consecuencia se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, por considerarse el juez natural a la luz del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.4 Finalmente, en el eventual caso desde ya se plantea conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: En el eventual caso se plantea conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).



- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8aab41baf96ecd4b665878982c118b8a67159071cf24172c37ee61c83fa685d
Documento generado en 27/05/2021 02:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	1001-33-43-060-2021-00083-00
Demandante	Angie Vanessa Guzmán Fierro
Demandados	Nación - Rama Judicial
Providencia	Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Angie Vanessa Guzmán Fierro, identificada con C.C. 65.784.970, quien actúa en nombre propio por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios a ella ocasionados con ocasión a la pérdida de un vehículo de su propiedad, tras haber sido éste embargado por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá.

Tras ser inadmitida la demanda, la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión. Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la ciudadana Angie Vanessa Guzmán Fierro, identificada con C.C. 65.784.970, en contra de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. José Mauricio Cuesta Gómez, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

SEXTO: Se tiene como apoderado de la parte demandante al doctor Guillermo Hernán Rodríguez Barrero, titular de la C.C. 14.229.883 y la T.P. 41.071 del C.S.J. Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: guillermohrodriguez@hotmail.com

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

(8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y atendiendo las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c6ab4f6032d9f5816495f149c734e487b669dc92672746153a2386942eeea5

Documento generado en 27/05/2021 03:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00086-00
Demandantes	Consortio Medidores LS-Igrama
Demandados	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Providencia	Auto requiere

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita dar trámite al recurso de reposición presentado en contra del auto del 19 de abril de 2021, el cual fue presentado el 3 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el Sistema de Información Judicial de la página oficial de la Rama Judicial, se observa lo siguiente:

26 May 2021	AL DESPACHO MEMORIAL				26 May 2021
26 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: MARIA VEGARZO <MARIAVEGARZO@MYRSAS.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 26 DE MAYO DE 2021 1:00 P. M. ASUNTO: SOLICITUD PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO EL 03 DE MAYO DE 2021 CONTRA EL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2021....LMBV...			26 May 2021
21 May 2021	ENVÍO A OTRO DESPACHO				21 May 2021
29 Apr 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 14:30:04.	30 Apr 2021	30 Apr 2021	29 Apr 2021
29 Apr 2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	PRIMERO: NO APREHENDER EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.			29 Apr 2021
19 Apr 2021	AL DESPACHO				19 Apr 2021
19 Apr 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 19 DE ABRIL DE 2021	19 Apr 2021	19 Apr 2021	19 Apr 2021

Sin embargo, pese que el actor manifiesta aportar una serie de documentos entre ellos el recurso de reposición y la constancia de envío, los mismos no fueron adjuntos a la solicitud, motivo por el cual, se requerirá tanto al solicitante para adjunte los documentos que hace mención como anexos y paralelamente se requerirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que informe si sobre el proceso de la referencia se radico el 3 de mayo de 2021, algún escrito o memorial y en el eventual caso haga el registro y envío correspondiente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder el término de tres días para que:

- La parte actora para que allegue los documentos mencionados como anexos en el escrito presentado el 26 de mayo de 2021.
- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, informe si sobre el proceso de la referencia se radicó el 3 de mayo de 2021, algún escrito o memorial y en el eventual caso haga el registro y envío correspondiente.



SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd537cbeb51f55d71fcbde7882fc2984f6656c294773d6c81b7f32754f8a3f92**
Documento generado en 27/05/2021 04:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00088-00
Demandantes	Sergio Andrés Rodríguez Villazón y otro
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Sergio Andrés Rodríguez Villazón y Adris Yisel Acosta Martínez, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Mathias Andrés Rodríguez Acosta; Gustavo Rodríguez Lizcano, María del Rosario Villazón, Juan Pablo Rodríguez Villazón, Michely Carolina Rodríguez Arias, Carlos Mario Rodríguez Arias, Gustavo Adolfo Rodríguez Arias, Dónovan Isaac Rodríguez Romero y Gustavo Arturo Rodríguez Romero, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de los demandantes durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos.²

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Sergio Andrés Rodríguez Villazón y Adris Yisel Acosta Martínez, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Mathias Andrés Rodríguez Acosta; Gustavo Rodríguez Lizcano, María del Rosario Villazón, Juan Pablo Rodríguez Villazón, Michely Carolina Rodríguez Arias, Carlos Mario Rodríguez

¹ Ver folio 198 de los anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



Arias, Gustavo Adolfo Rodríguez Arias, Dónovan Isaac Rodríguez Romero y Gustavo Arturo Rodríguez Romero, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; Dr. Diego Andrés Molano Aponte; al señor comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibid.* **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

QUINTO: Tener por apoderada de la parte actora al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández titular de la C. C. 19.365.895 de Bogotá y de la T. P. 35.669 del C. S. de la J., en los términos y efectos de los poderes presentados digitalmente.

SEXTO: Se conmina a la parte actora para que adelante y trámite todos los conceptos médicos del demandante que estén pendiente o en trámite, con el fin de dar celeridad al proceso y se pueda obtener la valoración por parte de la Junta Médico Laboral en el menor tiempo posible.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



- Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a8d51862eae9f65ed7765e1c405efd7200d6b9eeefd91658f3ec5c1a373dd6d
Documento generado en 27/05/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00089-00
Demandante	Sociedad Employments Solution SAS (En calidad de cedente de la Cooperativa de Trabajo-Enlace Integral CIA)
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el despacho fijó el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del citado auto, para que la parte demandante adecuara la demanda de la referencia a alguno de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como de conocimiento de esta jurisdicción. De igual manera, debía corregir el poder.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que ésta no cumple con los requisitos que establecen los Artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo, ni con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto no fue adecuada a algún medio de control establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como de conocimiento de esta jurisdicción.

2.1.2 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la



CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a8a5439b3caa804cac9e061a38d2d066a6a91f70e515726ec8edbad9cc4338

Documento generado en 27/05/2021 03:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00116-00
Demandantes	Jorgelina Cordoba Murray y otros
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otra
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Jorgelina Cordoba Murray, Pablo Roberto Caicedo Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Rober Caicedo Cordoba; Ana Odilia Murray Cordoba, Carlos Alberto Cordoba Murray, Martha Cecilia Cordoba Murray, Ana Milena Cordoba Murray, Anuncia Cordoba Murray, Jorge Isaac Cordoba Murray, Maria Gladis Cordoba Murray, Isabelino Cordoba Palacios y Jorge Luis Cordoba Palacios, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y Capital Salud EPS-S, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunta falla médica que generó un estado vegetativo en la primera de las demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Se constató que, no se aportó la constancia expedida por Procuraduría General de la Nación, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Recuerda este Despacho que, el aludido requisito es de obligatorio cumplimiento para todos los demandantes, so pena de rechazo.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN. Deberá aportarse poder por el representante legal de la señora Jorgelina Cordoba Murray, o en el evento de que no se haya designado un curador o cuidador legal de esta, así deberá manifestarlo para otorgar un término prudencial para que se adelante el trámite correspondiente.

Igualmente, se constató que la mayoría de los poderes aportados no se pueden visualizar de manera completa (cortados), por lo cual se deberán aportar de forma completa y legibles, los cuales deberán cumplir con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la parte actora deberá verificar y aportar los registros civiles de los demandantes totalmente legibles, especialmente de los ciudadanos Jorge Isaac Cordoba Murray, Maria Gladis Cordoba Murray y Jorge Luis Cordoba Palacios,

2.3 DE LOS HECHOS. La parte actora deberá indicar los fundamentos fácticos en que permitan endilgar responsabilidad de la EPS-S demandada, ya que de los hechos manifestados en la demanda inicial solo se hace referencia al actuar de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.



Recordando que los hechos deberán incluirse numerados y ordenados cronológicamente y que los mismos son los fundamentos fácticos de las pretensiones.

2.4 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Motivo por el que, la parte actora deberá ordenar las pretensiones cada uno en sus respectivas categorías de materiales e inmateriales, sin repetirse y sin que no se encuentren en su acápite respectivo¹, por otro lado, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite ya que los mismos se podrán efectuar en el acápite de fundamentos de derecho.

Igualmente, precisará el origen de la pretensión de daño emergente, pues, no se señala ni sustento fáctico ni probatorio.

Finalmente, se recuerda que, el ítem indemnizatorio denominado "Daño a la vida en relación", desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que el aludido ítem indemnizatorio, sería subsumido en el denominado "daño a la salud". Y que el mismo sería otorgado exclusivamente a la víctima directa. Motivo por el que, deberá ajustar dicha pretensión.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

Recordando que, a la fecha los Juzgados Administrativos mantienen la competencia de los asuntos hasta los 500 SMLMV.

2.6 DE LAS PRUEBAS. Se deberá aportar:

- Los correos electrónicos de los testigos, si se tienen conocimiento de los mismos.
- El dictamen pericial anunciado en la demanda, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso. Para lo cual se adjuntarán los documentos que acrediten la idoneidad de la médica perito y los soportes para la elaboración del concepto técnico-profesional.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

¹ Hay pretensiones de daño moral dentro del acápite de daño a la salud.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.



En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9208a79f84a378feb91bf6baec753d0792d4b3f756df1dfd2fa239c43dc6982d**
Documento generado en 27/05/2021 02:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00117-00
Accionantes	Ferney Antonio Ordoñez Muñoz
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Ferney Antonio Ordoñez Muñoz, quien actúa en nombre propio, Francisco Ordoñez Moreno y Luz Amparo Muñoz Valle, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación del menor Juan David Ordóñez Muñoz, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por Ferney Antonio Ordoñez Muñoz, durante su prestación del servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión. Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Ferney Antonio Ordoñez Muñoz y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Diego Molano Aponte, al Comandante del Ejército Nacional Gr. Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con la C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y aportados digitalmente con la demanda. Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: patriciaromeroabogada@hotmail.com.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOVENO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878c0f47386c7362f395c7795421e7834600951b5f294737ae579d074a6b1c48

Documento generado en 27/05/2021 03:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00118-00
Demandantes	Sandra Rocío Suárez Huérfano y otras
Demandados	Nación – Rama Judicial y otro
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Las ciudadanas Sandra Rocío Suarez Huérfano quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Yeimi Tatiana Gonzalez Suarez Y Katherine Yuliana Gonzalez Suarez; Y Maria Hilda Huérfano Hernandez, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunta privación injusta de la libertad de la primera de las demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Se constató que, no se aportó la constancia expedida por Procuraduría General de la Nación, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Recuerda este Despacho que, el aludido requisito es de obligatorio cumplimiento para todos los demandantes, so pena de rechazo.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN. No se adjuntó con la demanda los poderes que faculden al profesional del derecho adelantar el presente medio de control, por lo cual se deberán aportar los poderes de manera completa y legibles, los cuales deberán cumplir con el requisito previsto en el Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la parte actora deberá verificar y aportar los registros civiles de los demandantes legibles.

2.3 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

Igualmente, precisará los fundamentos fácticos que permitan endilgar responsabilidad a cada una de las entidades demandadas, los cuales deberán estar numerados y ordenados cronológicamente, ya que los mismos son los fundamentos fácticos de las pretensiones.

2.4 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*



El actor omitió totalmente el acápite de las pretensiones. Motivo por el que, deberá ordenar las pretensiones conforme la norma en cita, sin repetirse. Igualmente, precisará el origen de las pretensiones de orden material, pues, no poseen un sustento fáctico ni probatorio.

Finalmente, se recuerda que el acápite de las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía son acápites diferentes e independientes, que deberán desarrollarse de manera individual cada uno.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

2.6 DE LAS PRUEBAS. La parte actora no aportó ninguna de las pruebas señaladas en el acápite correspondiente.

Por lo que, deberá aportar los documentos que sean totalmente legibles y claros.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados, se recomienda seguir la estructura de demanda prevista en el pluricitado artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

f083e300b60b66fa6905200831dc9bb8e91e0b9851e81892df5de35e12eb5c82

Documento generado en 27/05/2021 02:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00123-00
Demandante	Gabriel Eduardo Ortiz Díaz y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación Nación - Rama Judicial
Providencia	Requerimiento previo a resolver sobre la admisión de la demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Gabriel Eduardo Ortiz Díaz y Yamelis Karina de la Hoz Vega, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de los menores Mariana Paola Ortiz de la Hoz y Gabriel Eduardo Ortiz de la Hoz, y Ana Isabel Díaz Puello, quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados por la privación injusta de la libertad y error judicial a favor del señor Gabriel Eduardo Ortiz Díaz.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se procedió a revisar el escrito de la demanda, no se pudo constatar la oportunidad del medio de control de la referencia, como quiera que pese a que en el acápite de caducidad de la acción, se señaló que "(...) el daño sufrido por el señor GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ y los demás demandantes se consolidó el día 21 de mayo de 2019, día este en el que cobró ejecutoria la providencia SP1660-2019 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, mediante la cual se decidió no casar el fallo recurrido proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (...)", no se aportó la respectiva constancia de ejecutoria de la citada sentencia. Prueba que debe ser allegada por la parte interesada.

En ese orden de ideas, como no se tiene claridad frente a la ocurrencia del hecho dañoso para así establecer la caducidad o no en el presente asunto, se requerirá a la parte demandante, para que remita de manera digital la citada documental de la siguiente manera:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que remita en el término de diez (10) días de manera digital la citada documental, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7225f0ae0b20654b934b5b644dcd6839c7aafe38d171c47939e82beb13d2eb

Documento generado en 27/05/2021 03:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

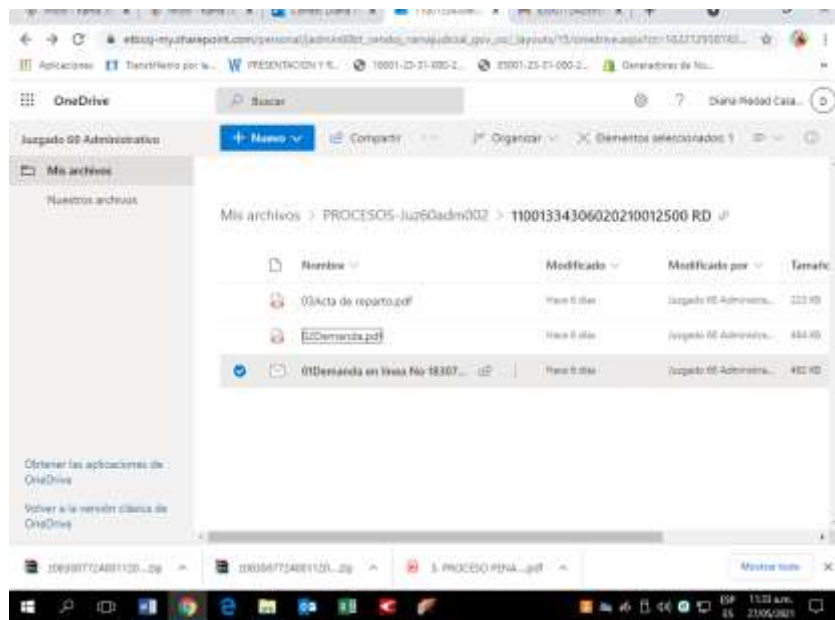
Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00125-00
Demandante	Martha Cecilia Salazar Salazar y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Requerimiento previo a resolver sobre la admisión de la demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Martha Cecilia Salazar Salazar, Rosa María Salazar de Salazar, Briggith Carolina Hoyos Salazar, Yury Marcela Ocampo Salazar, quienes actúan en nombre propio y las menores Nicol Tatiana Bello Bernal¹ y Sofía Salazar Bello², quienes actúan representadas por Efraín Bello Quintero y Clara Inés Bernal Piñeros, por conducto de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por la muerte del señor Jeferson Santiago Salazar Salazar, ocurrida el día 28 de febrero del año 2019.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se procedió a revisar la totalidad de la demanda, no se pudo constatar el contenido de los acápites de pruebas ni anexos, como quiera que éstos no fueron adjuntados.



De conformidad con lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que remita de manera digital los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

¹ Compañera permanente del de cujus

² Hija del de cujus



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

De igual manera, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado Juan Sebastián Giraldo Bermúdez, toda vez que no obra dentro del expediente los poderes para efectos de representación judicial de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente a los demandantes, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para finalizar, en lo relacionado frente la demanda presentada por Nicol Tatiana Bello Bernal, en calidad de compañera del señor Jeferson Santiago Salazar Salazar y madre de la menor Sofía Salazar Bello, conforme al hecho "DÉCIMO QUINTO" del libelo demandatorio⁴, se puede extraer que para la fecha de presentación de ésta demanda, cuenta con la mayoría de edad, razón por la que también se deberá aportar el respectivo poder de quien la represente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que remita en el término de diez (10) días de manera digital los anexos dela demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

³ "Artículo 166. *Anexos de la demanda*. A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"

⁴ (...) "La joven NICOL TATIANA BELLO BERNAL nació el 27 de febrero del año 2003".



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eea773eef92e3a67ad702e5a30d8fe28bbac4164d8ad5c3a618e0b0332076c4

Documento generado en 27/05/2021 03:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00127-00
Accionantes	Brandon Yesid Estepa Moscoso y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Brandon Yesid Estepa Moscoso, María Cristina Moscoso Gómez, Danna Sofía Mahecha Cepeda, Heraldo Estepa Sua, Iris Dayana Estepa Pinilla, Jonatan Stiven Estepa Moscoso, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por Brandon Yesid Estepa Moscoso, durante su prestación del servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión. Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Brandon Yesid Estepa Moscoso y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Diego Molano Aponte, al señor Comandante del Ejército Nacional Gr. Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Tener al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificada con la C.C. 80.564.333 y T.P. 210.710 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y aportados digitalmente con la demanda. Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: nesc19@hotmail.com

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOVENO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b918aa5e7d23962c41a63984bbca06a47b1a7735af753309110aa722c1a8e88

Documento generado en 27/05/2021 03:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Recurso de Insistencia
Radicación	11001-33-43-060-2021-00130-00
Demandantes	Hendrika Garcia
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Barrios Unidos
Providencia	Remite por competencia

1. ANTECEDENTES

La ciudadana HENDRIKA GARCI presentó Recurso de Insistencia consagrado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Barrios Unidos, ante la negativa de expedir copia de las videograbaciones de la CZ Barrios Unidos del 9 de abril de 2021 entre las 9:15 a.m. y las 12:30 p.m., así como copia de las videograbaciones del 20 de abril de 2021 entre las 11:30 a.m. y las 5:00 p.m. y el 21 de abril de 2021 entre 8 a.m. a 5:00 p.m.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito los documentos allegados, se constató que el recurso de insistencia tiene como fin la obtención de unas videograbaciones de unas determinadas horas y días, de hechos acaecidos en la Casa Zonal de Barrios Unidos de esta ciudad capital.

Ahora bien, conforme el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada..**" (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28229bd360781f95041440141598d084e1cdecda28c20caa023943f76257be3f

Documento generado en 27/05/2021 04:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**